

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00048-00
Demandante: JAIDIVER GARCIA ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de abril de dos mil quince (2015).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00048-00
Demandante: JAIDIVER GARCIA ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por los demandantes JAIDIVER GARCIA ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía N°1.102.809.247 y en representación de sus menores hijos JESUS DANIEL GARCIA ESPINOSA Y JOEL DAVID GRACIA ESPINOSA, DERLIS KARINA ESPINOSA CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.256.552, MARIA LUZ MARINA ACEVEDO ESPINAL identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.583.098 y en representación de su menor hija CAROLINA ANDREA GARCIA ACEVEDO, JUAN CARLOS GARCIA PUENTE identificado con la cedula de ciudadanía N°6.820.403, GLENIS MARIA GARCIA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.696.750, KARLA PATRICIA GARCIA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía N°1.102.829.662 y KAREN MARGARITA GARCIA ACEVEDO identificada con

la cedula de ciudadanía N° 1.102.840.838 contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION entidad pública representa legalmente por el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores JAIDIVER GARCIA ACEVEDO y en representación de sus menores hijos JESUS DANIEL GARCIA ESPINOSA Y JOEL DAVID GRACIA ESPINOSA, DERLIS KARINA ESPINOSA CARRASCAL, MARIA LUZ MARINA ACEVEDO ESPINAL y en representación de su menor hija CAROLINA ANDREA GARCIA ACEVEDO, JUAN CARLOS GARCIA PUENTE, GLENIS MARIA GARCIA ACEVEDO, KARLA PATRICIA GARCIA ACEVEDO y KAREN MARGARITA GARCIA ACEVEDO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Jaidiver García durante el tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2012 a enero 16 de enero de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 247 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Jaidiver García durante el tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2012 a enero 16 de enero de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales

como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que esta no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., la sentencia absolutoria fue proferida el 01 de febrero de 2013, se denota que a la fecha no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con este requisito, tal como se desprende de la constancia de fecha 16 de marzo de 2015.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor NUMA RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.042.621 y la Tarjeta Profesional N° 72.814 del C.S.J, como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez